



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 22/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01192	Ejecutivo Singular	VICENTE ARTURO - LOPEZ DELGADO vs ADOLFO-VALLEJO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	19/01/2024
5200141 89001 2022 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JUSTINIANO DE HOYOS MENDOZA	Auto requiere parte	19/01/2024
5200141 89001 2022 00157	Ejecutivo Singular	JOSE JAVIER PINTA vs ADRIANA DEL PILAR DAVID	Auto decreta medidas cautelares	19/01/2024
5200141 89001 2022 00528	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs INGRID MILENA PIZZA MENDOZA	Auto solicita - requiere	19/01/2024
5200141 89001 2023 00328	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARLON ESTEBAN MONTENEGRO MESIAS	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	19/01/2024
5200141 89001 2024 00016	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRES MONTENEGRO ORDOÑEZ vs ANDRES MAURICIO SANTACRUZ PORTILLA	Auto libra mandamiento pago	19/01/2024
5200141 89001 2024 00016	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRES MONTENEGRO ORDOÑEZ vs ANDRES MAURICIO SANTACRUZ PORTILLA	Auto decreta medidas cautelares	19/01/2024
5200141 89001 2024 00017	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GERMAN ERNESTO - LOPEZ GUAYASAMIN	Auto rechaza Demanda	19/01/2024
5200141 89001 2024 00018	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA-SERRANO OTAVO	Auto libra mandamiento pago	19/01/2024
5200141 89001 2024 00018	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA-SERRANO OTAVO	Auto decreta medidas cautelares	19/01/2024
5200141 89001 2024 00019	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL vs CARLOS DANIEL MONCAYO ZAMUDIO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	19/01/2024
5200141 89001 2024 00020	Verbal Sumario	DAVID EDUARDO DORADO MARTÍNEZ vs CLAUDIA YAMILE - ROSERO JURADO	Auto inadmite demanda	19/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. – Pasto 19 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2017-01192

Demandante: Vicente Arturo López Delgado

Demandado: Raúl Vallejo Díaz

Pasto (N.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto a tratar.

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

II. Consideraciones

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Revisado el presente asunto, se observa que, en autos de 3 de diciembre de 2019 se modificó la liquidación de crédito, se aprobó liquidación de costas y se fijó agencias en derecho, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Cabe precisar que si bien la parte demandante presentó una demanda con base en la sentencia proferida en audiencia de 27 de noviembre de 2018, la misma fue rechazada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en auto de 16 de abril de 2021, y remitida a esta instancia judicial, sin que a la misma se le diera trámite alguno, toda vez, que no era procedente adelantar un proceso ejecutivo a continuación de las decisiones ya mencionadas, sino por el contrario, continuar con el trámite correspondiente, esto es, la practica de medidas cautelares, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de existir los mismos.

De lo expuesto se concluye, que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le competía, y que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 03 de diciembre de 2019, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor Raúl Vallejo Díaz, en su calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño. Oficiése.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de enero de 2024 _____ secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 19 de enero de 2024. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver la cesión de crédito presentada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00094
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Justiniano de Hoyos Mendoza

Pasto (N.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud de cesión de crédito, se advierte que no se adjunto el certificado de existencia y representación legal del Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, documento necesario para resolver la petición en cuestión, siendo procedente requerir a la parte actora a fin de que allegue el certificado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora, remita con destino al presente asunto el certificado de existencia y representación legal del Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG , con el fin de resolver la solicitud de cesión presentada.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Constancia Secretarial. - Pasto 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de requerimiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00528
Demandante: Editora Sky SAS
Demandado: Ingrid Milena Pizza Mendoza

Pasto (N.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que da cuenta secretaria, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera a la Cámara de Comercio, con el fin de que informe si la medida ya se encuentra inscrita, debido al oficio que comunicó la medida de embargo, librado en la fecha de 26/05/2023.

Revisado el presente asunto se advierte que la medida cautelar fue decretada con auto de 24 de noviembre de 2022 y comunicada mediante oficio 531 de 26 de mayo de 2023 a la Cámara de Comercio de Cúcuta-Norte de Santander, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, siendo por lo tanto procedente acceder a la solicitud presentada por la mandataria judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la Cámara de Comercio de Cúcuta-Norte de Santander, informe con destino al presente asunto, las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de 24 de noviembre de 2022, esto es, el registro de la medida cautelar de “*embargo del establecimiento de comercio identificado con numero de matrícula mercantil 292885 Inscrito en la cámara de comercio de Cucuta – Norte de Santander identificado con Nit número 5282 1647-7 de propiedad de la demandada Ingrid Milena Pizza Mendoza.*”, o exponga las razones por la cuales no se ha registrado la misma. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2024 _____ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Informo además que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00328

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Marlon Esteban Montenegro Mesías

Pasto (N.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la abogada de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

En auto de 17 de julio de 2023 este Despacho decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Marlon Esteban Montenegro Mesías en diferentes entidades financieras.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de todas las cuentas bancarias, toda vez que se realizó un acuerdo de pago entre las partes.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 597 del C. G. del P., prevé que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 1. Si se pide por quien solicitó la medida cautelar, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

(...)

Siempre que se levante el embargo y secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Aplicada la norma transcrita al presente caso se observa que se cumplen todos los requisitos en ella indicados, ya que quien eleva la petición de levantamiento de la medida cautelar es la apoderada de la parte ejecutante, esto es quien solicitó su decreto y en el presente asunto no hay litisconsortes o terceristas.

Así las cosas, lo procedente será levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de julio de 2023, advirtiendo que habrá lugar a condenar en costas y perjuicios, de conformidad a lo establecido en la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de julio de 2023, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Marlon Esteban Montenegro Mesías en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante de haberse causado.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de enero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00016-00
Demandante: Mario Andrés Montenegro Ordóñez
Demandado: Luis Carlos Santacruz Ibarra y Andrés Mauricio Santacruz Portilla

Pasto (N.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Mario Andrés Montenegro Ordóñez y en contra de Luis Carlos Santacruz Ibarra y Andrés Mauricio Santacruz Portilla, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$1.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 02 de agosto de 2017 hasta el 09 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el 10 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - SIN LUGAR a conceder al señor Mario Andrés Montenegro Ordóñez, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio Cepeda Chamorro, portador de la T.P No. 278.185 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00017-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: German Ernesto López Guayasamin

Pasto (N.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Bancolombia S.A. frente a German Ernesto López Guayasamin.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de la parte demandada, informándose como dirección para surtir la notificación del señor German Ernesto López Guayasamin *“En la CARRERA 19 No. 79, COMUNA 1 EN LA CIUDAD DE PASTO – NARIÑO”*; dirección que al ser contrastada con el mapa de la comuna 1¹ de esta ciudad, corresponde a la Avenida Santander.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

¹ <https://www.pasto.gov.co/nuestro-municipio/mapas>

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00018-00
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: María Argeni Serrano Otavo

Pasto (N.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Editora Direct Network Associates SAS y en contra de María Argeni Serrano Otavo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$649.000.00 por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de enero de 2024

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00019-00
Demandante: Conjunto Residencial Camino Real P.H.
Demandados: Camilo Alberto Moncayo Samudio y Carlos Daniel Moncayo Samudio

Pasto (N.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Camino Real P.H. y en contra de Camilo Alberto Moncayo Samudio y Carlos Daniel Moncayo Samudio, por concepto de cuotas de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal demandante no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Camilo Alberto Moncayo Samudio y Carlos Daniel Moncayo Samudio, pues no se especifica la fecha desde la cual cada cuota se hace exigible en aras de determinar la mora de estas, y en las pretensiones de la demanda se menciona la totalidad de un valor, sin especificar a que corresponde, y la mora a partir de cuando se causa, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de Enero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 19 de enero de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Verbal Sumario Resolución de Contrato No. 520014189001-2024-00020-00
Demandante: David Eduardo Dorado Martínez
Demandado: Claudia Yamila Rosero Jurado

Pasto (N), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conviene mencionar que para esta clase de procesos (resolución de contrato), la competencia se determina por el domicilio de la parte demandada y a falta de éste, la competencia la establece el domicilio y/o residencia de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 28-1 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la señora Claudia Yamila Rosero Jurado, según los documentos anejados al plenario, se encuentra establecido en la ciudad de Barcelona (España), de ahí que este Despacho sea competente para conocer del presente litigio en virtud del domicilio del actor, Carrera 34 No. 17 – 75 Barrio San Ignacio en la ciudad de Pasto, la cual corresponde a la comuna 7.

Sin embargo, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que si bien la parte demandante solicita medidas cautelares, no se aportó la caución judicial equivalente al 20% de las pretensiones ni los certificados de libertad y tradición actualizados donde se pueda corroborar los números de matrícula inmobiliaria sobre los bienes objeto de inscripción, de suyo, no se acreditó el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de resolución de contrato promovida por David Eduardo Dorado Martínez, a través de apoderado judicial, contra Claudia Yamila Rosero Jurado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JULIAN DAVID VELA IBARRA, identificado con TP No. 277.273 del CSJ para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de Enero de 2024

Secretaría